

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-15-000-2021-00044-00  
**Referencia:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL  
DECRETO No. 024 DEL 12 DE ENERO DE 2021  
EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE  
ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA

Encontrándose el asunto de la referencia para proveer sobre su admisión, procede esta Corporación a decidir lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

1) A través de correo electrónico el Alcalde Municipal de Zipaquirá-Cundinamarca remitió a la Secretaría General de esta Corporación copia del Decreto No. 044 del 12 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se decreta el toque de queda y se prohíbe el expendio y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos abiertos al público y en el espacio en el Municipio de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones*"; para su respectivo control inmediato de legalidad.

2) Una vez efectuado el correspondiente reparto por la Secretaría General de esta Corporación el día 19 de enero de 2021, le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado, quien, para el efecto, es el encargado de sustanciar el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

a) Sea lo primero señalar que, el artículo 215 constitucional autoriza y/o le permite al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar dichos órdenes y constituyan una grave calamidad pública. El contenido de la norma es el siguiente:

**"ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.**

(...)." (Negrillas adicionales).

b) Ahora, es del caso indicar que, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia", mediante la cual se regulan los estados de excepción, disposición normativa que, en su artículo 20, prevé el control de legalidad, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.**

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."* (Negrillas fuera de texto).

c) Por su parte, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", frente al control inmediato de legalidad, establece:

**"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.**

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

(...)

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

**14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."** (Negrillas adicionales).

d) De conformidad con lo anterior, se tiene que, **los actos administrativos que son objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta Corporación, son los actos** de carácter general **que sean proferidos y/o dictados por autoridades territoriales departamentales** y municipales

en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción**, para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que lo provocaron, en otros términos, el control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política y la ley para examinar los actos administrativos de carácter general **que se expiden al amparo de los estados de excepción** (artículos 212 a 215 de la Constitución Política)<sup>1</sup>.

e) En el presente asunto, revisado el **Decreto No. 044 del 12 de enero de 2021** "*Por medio de la cual se decreta el toque de queda y se prohíbe el expendio y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos abiertos al público y en el espacio en el Municipio de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones*", proferido por el Alcalde Municipal de Zipaquirá-Cundinamarca se observa que el mismo fue expedido con fundamento en el artículo 2; el artículo 49; el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política; el artículo 598 de la Ley 9 de 1979; la Ley 1751 de 2015; los artículos 14 y 36 de la Ley 1801 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se pudo evidenciar que el citado decreto municipal, **no fue proferido durante y/o en vigencia de los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020**, los cuales tuvieron vigencia hasta el 16 de abril y 6 de junio de 2020 respectivamente, ni con fundamento en los demás decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en torno a esas declaratorias.

Por lo anterior, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del **Decreto No. 044 del 12 de enero de 2021** "*Por medio de la cual se decreta el toque de queda y se prohíbe el expendio y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos abiertos al público y en el espacio en el Municipio de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones*", proferido por el Alcalde Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca por no

---

<sup>1</sup> En ese mismo sentido también se ha pronunciado el Consejo de Estado, sobre el particular, se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias, Consejo de Estado – Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, expediente No. 11001-03-24-000-2010-00279-00, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; Consejo de Estado – Sala Plena, providencia del 15 de octubre de 2013, expediente 11001-03-15-000-2010-00390-00, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno; y sentencia del 5 de marzo de 2012, expediente No. 11001-03-15-000-2010-00369-00, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

cumplir este con los requisitos mínimos necesarios establecidos por la normatividad antes citada para iniciar el proceso de control de legalidad, al no haber sido expedido dicho decreto con fundamento en la norma emitida por el Presidente de la República que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, o con fundamento en las demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, razón por la cual, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

f) De otra parte, si bien no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto departamental antes mencionado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 (numeral 14) de la Ley 1437 de 2011, es importante aclarar que, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial, ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**

**RESUELVE:**

**1º) No Avocar** conocimiento del **Decreto No. 024 del 12 de enero de 2021** *"Por medio de la cual se decreta el toque de queda y se prohíbe el expendio y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos abiertos al público y en el espacio en el Municipio de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Alcalde Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, conforme al procedimiento regido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º)** Por intermedio de la Secretaría General y/o la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **comuníquese** esta decisión al Alcalde Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca y al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por los medios electrónicos, tales como vía fax, correo electrónico, o similares, y mediante un aviso publicado en el portal web de la Rama Judicial a la comunidad en general.

**4º)** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**